



Boletín N° 16943-07

PROYECTO DE LEY

De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de imponer la medida cautelar de prisión preventiva ante el incumplimiento de otras medidas menos gravosas, en casos de violencia intrafamiliar y de género.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto busca modificar el sistema de medidas cautelares en las causas relacionadas a violencia intrafamiliar, debido a la existencia de múltiples casos en que la medida decretada no es lo suficientemente efectiva para prevenir la ocurrencia de nuevos actos de violencia en contra de la víctima, normalmente mujeres que han sido expuestas a años de acoso y violencia por parte de su pareja. En este sentido, la normativa en materia de violencia intrafamiliar ha venido teniendo un importante desarrollo en nuestra legislación, destacando la publicación de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar en 2021, y la aplicación de medidas de vigilancia telemática, para hacer más efectiva la medida cautelar y sanción de prohibición de acercamiento a la víctima. Estas medidas están orientadas a prevenir y salvar vidas de mujeres expuestas en causas de violencia intrafamiliar, que luego de judicializar sus casos, pueden rápidamente derivar en delitos más graves de lesiones o femicidios, en grados de frustrados o consumado. Sin embargo, estas medidas que están orientadas a la protección y resguardo de la integridad física y psíquica de la víctima muchas veces no resultan efectivas, abriendo la puerta a situaciones graves de violencia intrafamiliar, incluyendo el femicidio. Así, la opinión pública ha podido conocer la ocurrencia de casos en que, debiendo el ofensor no acercarse a la víctima en al menos 200 metros, o incluso 1 kilómetro, incumple toda medida precautoria decretada, amenazando o incluso consumando ataques contra sus ex parejas. Estos casos, además, se dan en circunstancias en que el incumplimiento de la medida precautoria resulta reiterado en el tiempo, sin decretarse



nuevas medidas o el cambio de éstas a propósito del desacato, a pesar de la existencia de una situación penada por la ley, el desacato mismo, y que tal incumplimiento significa una puesta en riesgo a la víctima para el caso de Violencia Intrafamiliar subyacente y que no debería ser ignorada. Asimismo, la medida de vigilancia telemática, que en su momento fue legislada por el Congreso Nacional para prevenir y cautelar posibles incumplimientos en medidas cautelares decretadas en el marco de Violencia Intrafamiliar, no ha sido aplicada en todo su potencial, porque su implementación depende de la factibilidad técnica de funcionamiento del equipo, no existiendo esta posibilidad en zonas rurales o alejada de centros urbanos, en donde los problemas de cobertura telefónica, o las distancias acotadas entre el domicilio del ofensor y la víctima dentro de un mismo centro urbano de poca extensión, no permiten su adecuada operación. En razón de lo anterior, y en consideración que el Estado tiene un deber de preaver y dar solución a estas situaciones, es que venimos en proponer una modificación legal al sistema de medidas precautorias personales relacionados a las investigaciones y sanción de la violencia intrafamiliar, a objeto de que si ocurriese un incumplimiento a la medida de prohibición de acercamiento a la víctima o la prohibición de la posesión de armas en el marco de dicha legislación, sea decretada en forma automática la prisión preventiva, con el interés primordial de resguardar la integridad de la víctima, y durante el plazo que sea necesario, a criterio del tribunal y el Ministerio Público, para establecer en definitiva una medida adecuada de protección de la víctima u obtener sentencia definitiva. Consideramos que esta medida, si bien no prevendrá la totalidad de los hechos de violencia que se dan en contexto de incumplimientos a medidas precautorias personales vigentes, sí dará un mayor resguardo a aquellos casos en que se ha puesto en riesgo la integridad de las mujeres, disponiendo que el desacato de la prohibición de acercarse a la víctima es una situación que requiere una respuesta concreta y automática, sin perjuicio de que, adoptada esta medida en resguardo de la víctima, pueda luego ser revisada de acuerdo a las normas generales por el Tribunal de Garantía y el Ministerio Público, y siempre que esta última modificación no vuelva a



poner en riesgo a la mujer.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º: Modificase la Ley 19.696 que establece el Código Procesal Penal, para agregar en el inciso quinto del artículo 140, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro en los casos del artículo 94 y 94 bis de la Ley 19.968; 10, 10 bis y 18 de la Ley 20.066; y 41 inciso final y 50 inciso final de la Ley 21.675.”.

Artículo 2º: Modificase la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, para:

- 1) En el artículo 94, reemplazar el guarismo “quince” por “treinta”.
- 2) Intercalar un artículo 94 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 94 bis: En caso de reiterarse el incumplimiento de las medidas decretadas en el artículo 92 números 1 y 6, o ante un primer incumplimiento que haya significado nuevos actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima, el juez, además de la comunicación indicada en el artículo anterior, deberá decretar la medida de prisión preventiva indicada en el párrafo 4º de la Ley 19.696, manteniéndose dicha medida vigente en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese en el procedimiento correspondiente.

Para estos efectos, el tribunal dispondrá la comunicación al Ministerio Público en el menor tiempo posible, debiendo revisarse la situación de prisión preventiva en el plazo máximo de 72 horas.

En caso de solicitarse la modificación o cese, se deberá tener en especial consideración el riesgo de la víctima de padecer nuevos hechos de violencia por parte del ofensor, debiendo el tribunal mantener la medida de prisión preventiva mientras no exista otra medida suficiente y razonable para evitar el peligro de nuevos actos de violencia. En la revisión de estas medidas, el tribunal deberá oír especialmente a las víctimas que así lo soliciten, de acuerdo al artículo 32 de la Ley 21.675.”.

Artículo 3º: Modificase la Ley 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar,



para:

1) En el artículo 10, reemplazar la frase “sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.” por la siguiente: “. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta treinta días.”.

2) Intercalar un artículo 10 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10 bis: En caso de reiterarse el incumplimiento de las medidas decretadas en el artículo 9, o ante un primer incumplimiento que haya significado nuevos actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima, el juez, además de la comunicación indicada en el artículo anterior, deberá decretar la medida de prisión preventiva indicada en el párrafo 4° de la Ley 19.696, manteniéndose dicha medida vigente en tanto el fiscal no solicite su modificación o cese en el procedimiento correspondiente.

Para estos efectos, el tribunal dispondrá la comunicación al Ministerio Público en el menor tiempo posible, debiendo revisarse la situación de prisión preventiva en el plazo máximo de 72 horas.

En caso de solicitarse la modificación o cese, se deberá tener en especial consideración el riesgo de la víctima de padecer nuevos hechos de violencia por parte del ofensor, debiendo el tribunal mantener la medida de prisión preventiva mientras no exista otra medida suficiente y razonable para evitar el peligro de nuevos actos de violencia. En la revisión de estas medidas, el tribunal deberá oír especialmente a las víctimas que así lo soliciten, de acuerdo al artículo 32 de la Ley 21.675.”.

3) En el artículo 15, para intercalar entre la frase “artículo 92” y “de la ley N° 19.968” la frase “y 94 bis”.

4) En el artículo 18, para intercalar antes del punto aparte la expresión “y 10 bis”.

Artículo 4°: Modifícase la Ley 21.675 que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de género, para:

1) En el artículo 41, para agregar un inciso cuarto y final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las medidas de supervisión reguladas en este artículo, en caso de que el denunciado de ejercer violencia de género hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares, medidas accesorias o condiciones para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia a que se refiere esta ley, o a las medidas decretadas en virtud del artículo 92 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, el tribunal



deberá imponer las medidas del artículo 10 y 10 bis de la Ley 20.066, según corresponda.

2) En el artículo 50, agregar en su inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el juez deberá imponer las medidas reguladas en el artículo 10 y 10 bis de la Ley 20.066.”.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 26-06-2024 16:44

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:
50b0c947-58e7-4c35-9b76-70fa586aedaf en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>